

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 23/04/2024

Página: 1

| No Proceso                  | Clase de Proceso  | Demandante                       | Demandado                 | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-----------------------------|---|----------------------------------|---------------------------|---|------------|-------|
| 1800131 10002<br>2024 00069 | Jurisdicción<br>Voluntaria                              | YURI ANDREA - CHARRY<br>RAMOS    | MIREYA - VANEGAS DÍAZ     | Auto decide recurso<br><br>REPONE NUMERAL 4 AUTO DEL<br>05/03/2024 Y DECRETO MEDIDA<br>CAUTELAR | 19/04/2024 | 1     |
| 1800131 10002<br>2024 00081 | Ejecutivo   | PAOLA ANDREA - TABORDA<br>ARENAS | JOSÉ ULBEIN - GARCÍA DÍAZ | Auto ordena seguir adelante con la<br>ejecución   | 19/04/2024 | 1     |
| 1800131 10002<br>2024 00128 | Ejecutivo   | MARÍA LUISA - ESPAÑA<br>BARRERA  | LEONEL - ORTÍZ CABRERA    | Auto libra mandamiento ejecutivo  | 19/04/2024 | 1     |
| 1800131 10002<br>2024 00129 | Liquidación<br>Sucesoral y<br>Procesos<br>Preparatorios | LUCERO - MURILLAS<br>VICTORIA    | JAIME - MURILLAS TAFUR    | Auto inadmite demanda   | 19/04/2024 | 1     |
| 1800131 10002<br>2024 90049 | Otras Actuaciones<br>Especiales                         | WILLINTONG - QUIZA<br>FERNANDEZ  | SIN                       | Auto concede amparo de pobreza  | 19/04/2024 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 23/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO : LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR**

**DEMANDANTE : YURI ANDREA CHARRY RAMOS**

**DEMANDADO : CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES Y/O**

**ASUNTO : RESUELVE REPOSICION**

**RADOICACION : 2024-00069-00**

### **I. ANTECEDENTES :**

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, **interpone** recurso de reposición contra el numeral 4º del auto del 5 de marzo de 2024, que negó por improcedente la medida cautelar solicitada.

Basa la recurrente su petición en que " " *En el caso bajo estudio, debo señalar que en el numeral 4º de la decisión cuestionada, no se exponen los argumentos de orden jurídico que soportan la decisión, desconociéndose lo dispuesto por el art. 279 del C. G. del P. 4.- Si bien es cierto el art. 11 de la ley 258 1996 consagra la inscripción de la demanda en los casos allí especificados, no se puede pretender hacer una interpretación cerrada de la norma para no concederla, pues los vacíos en la ley en cuestión, pueden o deberán suplirse con las demás disposiciones legales que resultan útiles para el desarrollo procesal, para el caso en cuestión se debe acudir al C. G. del P, norma que desarrolla el trámite del proceso, pues nótese que la ley especial-258 de 1996, no desarrolla procesalmente la acción judicial, razón por la cual se recurre a lo dispuesto por el art. 579 del C. G. del P. De la misma manera la ley 258 de 1996 no prohíbe la inscripción de la medida para el caso en concreto. De otra parte el literal a) del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P., es claro en determinar la procedencia de medidas cautelares en procesos declarativos y el presente asunto es uno de ellos, razón por la cual procede la medida cautelar de inscripción de la demanda que se ha solicitado con la acción, pues la norma*

*en cuestión desarrolla la figura de las medidas cautelares indicando de forma literal que el juez podrá "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión". La norma procesal en cuestión, indica que "Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho". elemento que en el caso se cumple, pues no acceder a la medida pone en eminente riesgo la efectividad de la acción a la que se ha acudido, con el fin de asegurar el cumplimiento de la ejecución que contra los mismos"*

De acuerdo a lo anterior solicita se reponga el numeral 4º del auto del 5 de marzo de 2024, en consecuencia, se decrete la medida cautelar solicitada correspondiente a que registre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-17988, de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, inmueble registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente.

Encuentra el Despacho que el decreto de este tipo de medidas cautelares y para los procesos como el presente, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto ha sostenido que *"Las medidas cautelares se caracterizan por qué a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además, garantizan que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada."*

Así mismo se observa sobre este particular, que ninguno de los artículos de la Ley 258 de 1996 prohíbe medidas cautelares de simple registro de Demanda, ni siquiera el Artículo 11, pues este solo indica cómo se hace para esos procesos, pero no lo prohíbe para las demandas en otra clase de procesos. A su vez el Artículo 591 del Código General del Proceso prevé *"El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes "*, por lo cual con respecto a la cautela solicitada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 294-16029 inscrito en la Oficina de Registro de esta ciudad, objeto del recurso, el despacho considera viable acceder a la misma al tenerse en cuenta igualmente que el artículo 7° de la Ley 258 de 1996, refiere que el bien inmueble afectado a vivienda familiar es inembargable, pero como quiera que la parte actora, solicita como medida la inscripción de la demanda, el Despacho en aplicación al literal c) del numeral I del artículo 590 del Código General del Proceso, la considera razonable, pues se fundamenta en el principio de legalidad, medida cautelar que no saca el bien del mercado y no altera el principio de inembargabilidad, lo que permite es garantizar y proteger el objeto del litigio y evitar con ello, posibles daños al actor.

Bajo estas consideraciones, el Despacho accederá a la reposición solicitada por la demandante para el numeral 4° del auto fechado el 5 de marzo de 2024, que negó por improcedente la medida cautelar, y en consecuencia procederá al decreto de la misma. No obstante, antes de ordenar su decreto la parte demandante deberá constituir caución por un valor de \$2.000.000 de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**1º REPONER** el numeral 4º del auto fechado el 5 de marzo de 2024, conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

**2º. COROLARIO** de lo anterior, se considera procedente acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, sin embargo, antes de disponer sobre el decreto de esta medida para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-17988 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, la parte demandante deberá constituir caución por el valor de \$2.000.000 de pesos, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo antes expuesto.

**3º. EN LO DEMÁS**, se mantiene incólume el auto fechado el 5 de marzo de 2024.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edcbe6c9c34c9f4652b999c09f38daf243902e574a02ef882635b7f07db938f**

Documento generado en 19/04/2024 04:35:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

*Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

**PROCESO** : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE** : **PAOLA ANDREA TABORDA ARENAS**  
**DEMANDADO** : **JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ**  
**ASUNTO** : **AUTO CONTINUA EJECUCION**  
**RADICACION** : **2024-00081-00**

*Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.*

### **I. ANTECEDENTES:**

*A través de escrito y por abogado la señora **PAOLA ANDREA TABORDA ARENAS** solicita librar mandamiento de pago en contra de **JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ** para que se le ordene pagar la suma de \$81.494.598.00, M/CTE., por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por el obligado para el sustento de la menor **LAURA KATHALINA** y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.*

*Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la conciliación llevada a cabo ante la Defensoría del Pueblo de esta ciudad, de fecha 7 de abril de 2014, en donde se pactó una cuota alimentaria en cuantía de \$400. 000.00, mensuales.*

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Mediante auto del 11 de marzo de 2024, se libra el mandamiento de pago por la cantidad certificada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.*

*Integrado el contradictorio y estando debidamente notificado el demandado, conforme a constancia secretarial que antecede, este guardó silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 *ibidem* y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,*

### **III. CONSIDERACIONES:**

*Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.*

*Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo gobierno del artículo 129 y el Código de Infancia y artículo 152 del Código del Menor. Así las cosas, en el presente asunto se respetó al debido proceso conjuntamente con la garantía de los derechos constitucionales.*

*En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible tal como lo establece el Art. 422 del C.G.P., el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra el señor JOSE ULBEIN GARCIA DIAZ, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en cuantía \$8.149.549,00, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) del acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3662c79f573256b79065b6f0a833e0823383d63da0fc081ff5ea61ea5f57cf**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

*Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de mil veinticuatro (2024).*

**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MARIA LUISA ESPAÑA GUERRERO**  
**EJECUTADO : LEONEL ORTIZ CABRERA**  
**ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**  
**RADICACION : 2024-00128-00**

*Como el presente escrito de ejecución junto con el título ejecutivo, reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,*

### **DISPONE:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del señor **LEONEL HORTIZ CABRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.489.727 de Florencia, Caquetá, por concepto de las mesadas alimentarias dejadas de cancelar a su menor hija **JADE YISEH**, más intereses del 0.5% que se llegaren a causar de conformidad con el precepto citado a favor de la alimentaria **JADE YISEH**, por los siguientes valores:

- a. \$20.295.220,00 correspondientes a la cuota de alimentos con su debido incremento debidas desde marzo de 2017 hasta la fecha, conforme las actas de conciliación que prestan merito ejecutivo dentro del presente asunto.
- b. \$4.872.267,00 por concepto de vestuario, conforme las actas de conciliación que prestan merito ejecutivo dentro del presente asunto.

**2.- NOTIFIQUESE** al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago.

**3.- DE CONFORMIDAD** con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelares:

*DECRETASE el embargo y retención del 10% del salario que perciba el demandado hasta completar la suma \$30.000.000.000,00, igualmente la cuota alimentaria en cuantía actualizada de \$336.000,00, Librese oficio al pagador del ejército nacional.*

*El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el ejecutado depositados en las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO MUNDO MUJER, BOGOTA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOMEVA, UTRAUHUILCA, AGRARIO, BBVA y BANCAMIA. Oficiese informando que el embargo se limita hasta \$30.000.000,00, y que el presente embargo no procede para cuentas de ahorro de NOMINA.*

**4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **DAVID ANDRES ALVAREZ MARTINEZ** para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e165a9de07893e76dc7d66345b68c39f177f3eacac942c0eb16062a9051199b4

Documento generado en 19/04/2024 03:16:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** : **SUCESION**  
**DEMANDANTE** : **MERY VICTORIA DE MURILLAS**  
**CAUSANTE** : **JAIME MURILLAS TAFUR**  
**ASUNTO** : **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**  
**RADICACION** : **2024-00129-00**

**ENCONTRANDO** el Despacho que la presente demanda no reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 489 - 6 del Código General del Proceso, por cuanto no se allegó el soporte del avalúo catastral o la peritación a través de perito de los bienes inmuebles denunciados como activo de la sucesión, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90-1 del Código General del Proceso,

**D I S P O N E:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de **SUCESIÓN**, por las razones anotadas.
- 2.- **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la falla so pena de ser rechazada.
- 3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO BELTRAN HERRERA** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido por la parte demandante y allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Bufrago

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b847e98230d3a642bea425c6e1285d1d804adfa4af9a1028f4fab7f9c7093**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO** : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
**SOLICITANTE** : WILLINTONG QUIZA FERNANDEZ Y/O  
**ASUNTO** : CONCEDE AMPARO DE POBREZA  
**RADICACION** : 2024-90049-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1. **CONCÉDASE** a los señores WILLINTONG QUIZA FERNANDEZ y LEIDY JOAHNA HERNANDEZ FERNANDEZ amparo de pobreza a fin de iniciar demanda de impugnación de maternidad y paternidad.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**Firmado Por:**  
**Julio Mario Anaya Buitrago**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c799b137341c38c77d3abd1b52e440e162e2a3d3a8877e702ea6691112c76bf7**

Documento generado en 19/04/2024 03:16:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**